

Bogotá D.C.

Señor
CRISTOBAL ABRIL TIQUE
Cra 10 No 16-18 Ofc 602
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-47234

FECHA: 2021-09-01 12:14 PRO 806390 FOLIOS: 1
ANEXOS: 4
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
632 DE 24/09/2020 EXPEDIENTE
3-2015-17653-2
DESTINO: CRISTOBAL ABRIL TIQUE
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: BDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **Resolución 632 de septiembre 24 de 2020**
Expediente No. **3-2015-17653-2**

Respetado (a) Señor (a):

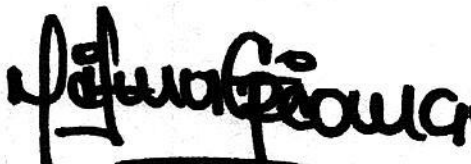
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No 632 del 24 de septiembre de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda 1029

Elaboró: Juan David bedoya - Contratista SIVCV

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV

Anexo: 4 Folios

RESOLUCIÓN No. 632 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 1 de 8

“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1645 de 06 de julio de 2016”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 del 2019, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital de Hábitat, mediante Auto No. 110 del 28 de enero de 2016, abrió investigación contra el señor CRISTOBAL ABRIL TIQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.349.168 y Matricula de Arrendador No 20110133, por la no presentación del informe de arrendador con corte a 31 de diciembre de 2013. (folios 3 y 4), otorgándole a la investigada un término de quince (15) días para la presentación de descargos, el mencionado auto fue notificado por aviso el día 24 de mayo de 2016.

Que verificado los sistemas de información como en el expediente físico se encuentra que el investigado no presento descargos.

Mediante Resolución No 1645 del 06 de julio de 2016 (folios 20 a 24), se sancionó al señor CRISTOBAL ABRIL TIQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.349.168 y Matricula de Arrendador No 20110133, con multa correspondiente a UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE para el año 2016, que en pesos corresponde a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00).

Mediante radicado No 2-2016-60116 del 08 de julio de 2016, se procedió a llevar a cabo la notificación de la Resolución No 1645, oficio que fue devuelto por la causal: “Traslado”, de acuerdo con la guía No 7022057637 (folio 25), posteriormente y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por aviso como consta en la publicación realizada desde el 08 al 14 de marzo de 2017 (folio 30), realizada en la cartelera de la entidad (folio 28) y en la página web (folio 29).

Que este procedimiento se llevó a cabo sin el envío de la notificación por aviso al sancionado, en contravía de lo reglado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a folio 35, reposa constancia de ejecutoria del acto administrativo del 31 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN No. 632 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Pág. 2 de 8

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1645 de 06 de julio de 2016”*

Con oficio de radicado No 2-2018-09500 del 5 de marzo de 2018, se realizó el cobro persuasivo al sancionado (folio 37).

Mediante memorando No 3-2019-07458 de 09 octubre de 2019, la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda (folio 38) remitió el expediente 3-2015-17653-2 teniendo en cuenta que: *“... existe la imposibilidad de constitución del título, para el envío coactivo por indebida notificación, dado que no se envió el aviso, se procedió a la publicación directa...”*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, extendiendo la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020, (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020, *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*.
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020, *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*.
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020, *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*.
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020, *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020,*

RESOLUCIÓN No. 632 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Pág. 3 de 8

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1645 de 06 de julio de 2016*”

y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020, “*Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad*”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente el proceso de notificación de estos, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión a la Resolución No. 1645 del 06 de julio de 2016 (folios 20 a 24).

RESOLUCIÓN No. 632 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Pág. 4 de 8

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1645 de 06 de julio de 2016”*

El proceso de notificación de la Resolución Sanción No. 1645 del 06 de julio de 2016 (folios 20 a 24), se realizó de la siguiente manera:

- a) Se envió citación de notificación personal mediante oficio 2-2016-60116 del 08 de julio de 2016 (folio 25), el cual fue devuelto por la causal de devolución de correspondencia “Traslado” acuerdo con la guía No 7022057637 (folio 25).
- b) Posterior a ello se emitió constancia de publicación del aviso desde el 08 al 14 de marzo de 2017 (folio 30), con la publicación en la cartelera de la entidad (folio 28) y en la página web (folio 29).
- c) Que este procedimiento se llevó a cabo sin el envío de la notificación por aviso a la sociedad sancionada en contravía de lo consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que es necesario agotar el procedimiento establecido en la ley para efectuar la debida notificación de los actos administrativos, es decir, no se puede prescindir del envío de la notificación por aviso a la dirección de correo electrónico registrada para tal fin.

Así las cosas, mediante radicado No. 3-2017-26921 y 1-2018-49794 la Secretaría Jurídica y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control, de Vivienda reafirmaron el procedimiento establecido por los artículos 67 a 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, donde se desprende la notificación personal es la notificación por excelencia de los actos administrativos por lo que en caso de que la misma no pueda surtir, se deben agotar con estrictez los procedimientos establecidos por la normatividad colombiana para garantizar la publicidad del acto administrativo es decir, el conocimiento del administrado a fin de que pueda ejercer efectivamente su derecho a la defensa y al debido proceso, dentro de esos procedimientos es indispensable dirigir las comunicaciones a las dirección reportada en el Registro Mercantil o a aquella donde el accionado haya solicitado recibir.

En concordancia a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en el expediente No. 68001-23-33-000-2014-00782-01, conceptuó sobre la perentoriedad del proceso de notificación:

(...)

“...La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de

RESOLUCIÓN No. 632 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Pág. 5 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1645 de 06 de julio de 2016"

contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos, procesales..."¹

De acuerdo con lo anterior, se evidencia una indebida notificación a la Resolución No. 1645 del 06 de julio de 2016 (folios 20 a 24), toda vez que se omitió el envío de la notificación por aviso al sancionado, de tal manera que, se vulneró la garantía del principio de publicidad esencial para el correcto funcionamiento de la función pública, el derecho al debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, es claro que no es posible continuar con el proceso administrativo teniendo en cuenta que ha perdido competencia para continuar con el trámite de notificación por los tiempos perentorios establecidos por la norma, por lo tanto en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, es deber Subdirección Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa, por cuanto no se cumplió con las garantías de defensa del sancionado, perdiendo la competencia para continuar con la investigación administrativa en concordancia con los términos perentorios estipulados por la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos o superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. -*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

RESOLUCIÓN No. 632 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Pág. 6 de 8

Continuación de la Resolución *"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1645 de 06 de julio de 2016"*

expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000- 2005-00114-00 -MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

(...)

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"

Teniendo en cuenta que los presupuestos normativos para la notificación por aviso de la Resolución No. 1645 del 06 de julio 2016 (folios 20 a 24), se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la notificación por aviso de dicho acto administrativo.

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

(...)

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Subsecretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"

RESOLUCIÓN No. 632 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Pág. 7 de 8

Continuación de la Resolución *"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1645 de 06 de julio de 2016"*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(-) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No.1645 del 06 de julio de 2016 (folios 20 a 24).

Finalmente, es clara la indebida notificación de la Resolución No. 1645 del 06 de julio de 2016 (folios 20 a 24), por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediato superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley: (...)

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen las actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2015-17653-2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1645 del 06 de julio de 2016, por el cual se impone una sanción administrativa en contra el señor **CRISTOBAL ABRIL TIQUE** identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.349.168 y Matricula de Arrendador N° 20110133, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 632 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Pág. 8 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1645 de 06 de julio de 2016"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la investigación administrativa No 3-2015-17653-2, adelantada en contra el señor **CRISTOBAL ABRIL TIQUE** identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.349.168 y Matricula de Arrendador N° 20110133.

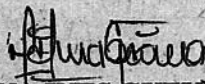
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo el señor **CRISTOBAL ABRIL TIQUE** identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.349.168 y Matricula de Arrendador N° 20110133, a través de la dirección que se pudiera extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lina Andrea Garcia Muñoz – Contratista SICV
Revisó: Martha Isabel Bernal Aguirre – Profesional Especializado SICV
Revisó: Wilson Ernesto López Rico – Contratista SICV